DOCUMENTO DE RESPUESTA AL PLIEGO DEFINITIVO ALLEGADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-015-2026 CUYO OBJETO CORRESPONDE A: *"ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE INTENDENCIA DESTINADOS AL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 18 CR JAIME ROOKE, PARA CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE SUÁREZ TOLIMA".*

El Comité Evaluador se dispone a revisar, analizar y resolver las observaciones allegadas al proceso de selección de la referencia:

Observación .

DE:	Ortizgaitanjoseignacio@Gmail.Com
USUARIO:	José Ignacio Ortiz Gaitán
FECHA:	Vie, 6 Nov 2026 A Las 16:39
ASUNTO:	Replica A Las Respuestas De Las Observaciones Al Proyecto De Pliego De Condiciones – Selección Abreviada De Menor Cuantía No. SAMC-015-2026.

RESPUESTA A LA OBSERVACION N° 001 Y 002.

Señor Observante la entidad le reitera lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 dispone que, en la selección abreviada de menor cuantía, los interesados deben manifestar su intención de participar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la apertura del proceso. La expresión "dentro de" fija un límite temporal máximo, no un término mínimo de obligatorio otorgamiento. Por eso, la Entidad puede fijar en el cronograma un plazo que no exceda ese límite. El cronograma es un contenido obligatorio del pliego de condiciones (artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015) y del acto administrativo de apertura (artículo 2.2.1.1.2.1.5 del mismo decreto), y su definición corresponde a la Entidad, en aplicación de los principios de economía y celeridad (artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y artículo 209 de la Constitución Política).

004. RESPUESTA - SOLICITUD

1. Reconsiderar la respuesta mediante la cual se rechazó la observación presentada.
2. Modificar el cronograma del proceso, ampliando el término para presentar manifestaciones de interés, procurando conceder la totalidad del término de hasta tres (3) días hábiles previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015.
3. Ajustar las actividades posteriores del cronograma que resulten afectadas por dicha modificación.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 dispone que las actuaciones contractuales se rigen por los principios de transparencia, economía y responsabilidad y por los postulados de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución Política, entre ellos la igualdad, la imparcialidad y la publicidad. La Entidad cumplió esos principios en el proceso. El proyecto de pliego, el pliego de condiciones definitivo, el cronograma y el acto administrativo de apertura se publicaron en el SECOP I, como lo exigen el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, en garantía del principio de transparencia del artículo 24 de la Ley 80 de 1993. Además, todos los interesados conocieron las mismas reglas, los mismos plazos y el mismo mecanismo para presentar la manifestación de interés, definidos en el pliego y en el acto de apertura conforme a los artículos 2.2.1.1.2.1.3 y 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015. Ningún interesado tuvo condiciones de acceso distintas de las de los demás.

La manifestación no corresponde a una condición subjetiva. La pluralidad de oferentes depende de la decisión libre de quienes tengan interés en participar, no de la Entidad. Conforme al artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 209 de la Constitución Política, el deber de la Entidad es garantizar la publicidad del proceso y el acceso de todos los interesados en igualdad de condiciones. La Entidad no puede inducir, condicionar ni manipular la participación, porque ello vulneraría los principios de transparencia, imparcialidad y selección objetiva previstos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. La Entidad cumplió ese deber al publicar en el SECOP los documentos del proceso con reglas claras y comunes para todos. En consecuencia, se mantienen las condiciones establecidas en el proceso.

RESPUESTA OBSERVACION SOBRE LA POSIBLE AFECTACIÓN A LA PLURALIDAD DE OFERENTES, LA TRANSPARENCIA Y LAS CONDICIONES DE IGUALDAD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

La observación versa sobre el mismo asunto de una observación que la Entidad ya resolvió en el documento de respuesta a observaciones publicado en el , y no aporta hechos ni argumentos nuevos. A la luz de la reciente Sentencia C-138 de 2025 de la Corte Constitucional, y de la normativa que regula los Acuerdos Marco de Precios (AMP) en el sistema de compras públicas en Colombia, se emite el presente concepto con el fin de sustentar, de forma estricta y detallada, la procedencia de que la entidad estatal no utilice el AMP disponible para la adquisición del servicio requerido.

MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 2: consagra la modalidad de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y encarga al Gobierno la reglamentación de los instrumentos de compra por catálogo derivados de los AMP.
2. Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.2.1.2.7 y 2.2.1.2.1.2.9: obligan a cada entidad a verificar la existencia de un AMP y a emplearlo solo si el catálogo satisface la necesidad identificada; en caso contrario, exige motivar la decisión en los estudios previos.
3. Sentencia C-138 de 2025: condiciona la constitucionalidad de la obligatoriedad de los AMP a que el reglamento respete la autonomía de las entidades y les permita apartarse cuando el AMP resulte inidóneo o contrario a sus competencias misionales.

ALCANCES DE LA SENTENCIA C-138 DE 2025
La Corte sostuvo que la obligatoriedad de acudir a AMP es válida únicamente si:

- No afecta la autonomía funcional de las ramas y entidades cubiertas.
- Existe un reglamento que module su uso sin imposiciones arbitrarias.
- Se admite la posibilidad de apartarse cuando la operación del AMP no resulta idónea para cumplir la finalidad pública.

CAUSALES TÉCNICAS Y JURÍDICAS PARA APARTARSE DEL AMP

La Entidad se aparta del AMP Material de Intendencia III (Contrato CCE-SNG-AMP-007-2025, Proceso CCENEG-078-01-2024, vigente del 16 de mayo de 2025 al 16 de mayo de 2027) por cuatro causales concurrentes.

1. El estudio de mercado muestra que las cotizaciones del mercado local son menores que los precios del catálogo. Además, esos precios no incluyen el IVA, que debe sumarse a cada orden de compra, de modo que el costo real por el AMP es aún mayor**.**

2. Tercero, los plazos de la operación secundaria del AMP, que incluyen la cotización, la colocación de la orden y la entrega es de (90) para las ordenes de 1 a 3000 unidades, restricción que afecta la ejecución contractual ante la vigencia fiscal. Así se desconocería el principio de anualidad del artículo 14 del Decreto 111 de 1996, aplicable a las entidades territoriales por su artículo 109, y el artículo 8 de la Ley 819 de 2003, que exige recibir lo contratado en la misma vigencia.

3. En la Sentencia C-138 de 2025 la Corte Constitucional precisó que, frente a las entidades territoriales, la obligatoriedad de los Acuerdos Marco debe respetar su autonomía constitucional, en particular sus funciones esenciales y competencias propias, entre ellas la administración de sus recursos (artículo 287 de la Constitución Política). Imponer un instrumento incompatible con la necesidad técnica, el costo eficiente y la ejecución presupuestal de la vigencia afectaría esa autonomía.

4. En consecuencia, la Entidad adelanta la contratación por la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, conforme al artículo 2, numeral 2, literal b), de la Ley 1150 de 2007. Los soportes de esta decisión constan en los estudios previos publicados en el SECOP.

REQUISITOS PROBATORIOS INDISPENSABLES

1. Estudio de mercado detallado: cotizaciones, análisis de precios y certificaciones de disponibilidad logística.

2. Comparativo técnico-económico: tabla que contraste especificaciones, plazos, cobertura y precios entre el AMP y las ofertas directas.
3. Motivación en los estudios previos: sección "Declaratoria de insuficiencia del AMP" que incluya los elementos anteriores y concluya sobre la conveniencia de la modalidad alterna.

A partir de la interpretación condicionada de la Sentencia C-138 de 2025 y de las obligaciones previstas en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la entidad puede apartarse legítimamente del AMP cuando:

- El catálogo no cubre las especificaciones requeridas o resulta económicamente desfavorable;
- Se cuenta con un estudio de mercado robusto que lo demuestre; y
- Se motiva la decisión en los estudios previos (o en acto autónomo si la norma interna lo exige),salvaguardando los principios de economía, transparencia y selección objetiva.

El lineamiento contenido en este documento se ajusta al lineamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional en la Sentencia C-138 de 2025. Esa sentencia declaró la exequibilidad condicionada de la obligatoriedad de los Acuerdos Marco de Precios para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Precisó, además, que respecto de las entidades territoriales esa obligatoriedad debe respetar los límites de su autonomía constitucional, en particular sus funciones esenciales y competencias propias. Con base en ese criterio, el lineamiento respeta la autonomía institucional reconocida por la Corte y asegura la satisfacción eficiente de la necesidad pública, en desarrollo del interés general que debe primar en todo acto contractual de las entidades del Estado colombiano.

Anexo: Comunicado 13 de 2025 de la Corte Constitucional – Sentencia C-138 de 2025: "ACUERDOS MARCO DE PRECIOS – Obligatoriedad para entidades estatales sujetas al Estatuto General de Contratación Pública no desconoce la autonomía funcional ni administrativa".

Comité Evaluador

Comité Jurídico	Comité Técnico	Comité Financiero
ORIGINAL FIRMADO **José Olimpo Suarez** **Secretaria General Y De Gobierno**	ORIGINAL FIRMADO **Karen Tatiana Suárez Sánchez** **Almacenista Municipal**	ORIGINAL FIRMADO **Zaira Karina Córdoba Barrero** **Secretaria de Hacienda y Tesorería**

Reviso Jurídicamente : Natalia Elisa Lugo Torres- Abogada Externa Oficina de Contratación